da paste, con expresion, de la pruela que en cada uno se contença, y de las fojas de que se componen (1) y en los candernos de prueba, respecto de la fecha en que se hize la

Conchido di término de la publicación y dentro de cinco a quince dias para enda una de las partes, alegaran estas de bien probado cuyo término puedo ampliar el inez si le esti-

# CAPITULO X. of Patrioria Capitulo

#### RESUMEN

Junta de avenencia. — Cuándo se verifica. — En qué término se cita. — Sentencias. — Cómo se dividen. — Cómo deben redactarse. — Qué reglas deben observarse en su redaccion. — Aclaracion de sentencia. — En que término se interpone. — Cómo se interpone. — Traslado. — Revocacion de las resoluciones. — Cómo se pide. — Audiencia. — Cosa juzgada. — Cuándo existe. — Qué sentencias causan ejecutoria por la ley. — Cuáles por la declaración judicial. — Cómo se sustancian. — Cómo deben registrarse las sentencias que causen ejecutoria.

La junta de avenencia debe pedirse ántes de pronunciarse los alegatos y tiene por objeto el arreglo de los intereses que se discuten: puede celebrarse, si no se promueve prueba, despues de la contestacion de la demanda, y si se promueve aquella, despues de su publicacion, citándose dicha junta en uno y otro caso, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la presentacion del escrito en que se solicite. Exista ó no convenio, al dia siguiente al en que deberia verificarse la junta se pondrán los autos en la Secretaría á disposicion de las partes para que tomen sus apuntes y produzcan sus alegatos. (1)

Pronunciados éstos y hecha la citacion para sentenciar en los términos que llevamos señalados, el juez debe pronunciarla dentro de los quince dias siguientes á la citacion. (2) Llámase sentencia: "La decision legitima del Juez sobre la causa controvertida en su Tribunal (1) bisno sup assist

Las sentencias se dividen en definitivas é interlocutorias.
Llámanse definitivas: "las que deciden el negocio principal," é interlocutorias: "las que deciden un incidente à un punto que no sea de puro trámite," á la que tambien se dável nombre de auto. (2)

Toda sentencia debe ser clara, fundada en ley, y debe absolver ó condenar, no pudiendo dilatarse su pronunciación bajo ningun pretexto, pues la demora en ella sujeta al Juez á una pena (3)

- En la redaccion de las sentencias se observarán las reglas siguientes:

1º Principiará el juez expresando el lugar y la fecha en que dicta el fallo; los nombres, apellidos y domicilio de los litigantes, de sus patronos y apoderados; el objeto de la disputa y la naturaleza del juicio:

2º Consignará lo que resulte respecto de cada uno de los hechos conducentes contenidos en los escritos de demanda y contestacion, en párrafos separados que comenzarán con la palabra "Resultando:"

3. En iguales términos asentará los puntos relativos á la reconvencion, á la compensacion y á las demás excepciones perentorias:

4º Del mismo (modo hará merito) de las pruebas rendidas por cada una de las partes: es lupa) charges charalles A

5º A continuacion hará mérito, en parrafos separados tambien, que empezarán con la palabra «Considerando,» de cada uno de los puntos de derecho, dando las razones y fundamen-

<sup>(1)</sup> Arts. 829 á 834 Cód. de proc. civiles de 1872 y 772 á 777 id., id. de 1880.

<sup>.,</sup> id. de 1880. (2) Arts. 129, Cód. citado de 1872 y 109, id., id. de 1880.

<sup>(1)</sup> Ley 1 tit. 22 Part. 3.—Dic. Escriche pal. Sentencia pag. 1452.

(2) Ley 2 tit. 22 Part. citada. Dic. citado. Atts. 126, 841 2

843 inc. Cód. mencionado de 1872 y 106, 784 a 786 id., id. de 1880,

(3) Arts. 845 a 852 inc. id., id. de 1872 y 787 a 795 id., id. vigente.

tos legales que estime procedentes, y citando las leyes ó doc-

6ª En los considerandos estimará el valor de las pruebas, fijando los principios en que descanse, para admitir ó desechar aquellas cuya calificación deja la ley á su juicio de la

1672 Expresará las razones en que se funde para hacer ó dejar de hacer la condenacion de costas: (2) outre ob ordenon

-08º Pronunciará, por último, el fallo en los términos prevenidos en los arts 788 á 792 del Cod. de proc. civiles vigenbajo ningun pretexto, pues la demora en ella sujeta al Ducot

Para hacer más claras y perceptibles las reglas establecidas anteriormente, ponemos en seguida un modelo de sen-

1. Principiará el juez expresando el lugar y la fecha en que dieta el fallo, los demores apendo, con conticilio de fos li-

- aquil Visto el juicio ordinario promovido por el Ciudadano X. X. [sus generales] y que vive (en tal parte) contra el Ciudadano J. Q. sus generales y con habitacion (en tal lugar) patrocinado el primero por el Lie. (aqui su nombre) y el segundo por el Lie. (aqui su nombre) sobre pago de mil cien pesos valor de una

berlina que el primero dijo haber vendido al segundo o la devolución del Carruagemos al & moisnevasser

Resultando primero (aqui se consigna un hecho) [-(1 -4 Resultando segundo (aquí se consigna ofro hecho ó se hará mérito de las pruebas rendidas) y noisennidos A &

Considerando primero (aquí se hará mérito de un punto de derecho, dando las razones y fundamentos legales que se estimen procedentes, y citando las leyes ó doctrinas que se consideren aplicables, estimando el valor de las pruebas, etc., 843 inc. Cod mencionado de 1872 y 106, 784 6 786 id. de 16319 (3) Aris. 845 4 852 inc. id., id. de 1872 ; 787 4 795 4d

(1) Arts. 853 id., id. de 1872 y 796 id., id. de 1880.

Considerando segundo (etc., etc.) obalento la obiniono

Con fundamento de las disposiciones citadas, de (tal ó cual doctrina, etc.) debia de fallar y fallo:

Primero se condena (ó absuelve) á (la parte de.....) at pago de la suma de un mil cien pesos valor de la berlina ó la las dieta, mas los autos no aptighies y lecretos si lo pueden.

previa la peticion verbal de la parte en el acto de la notin-

Segundo (tal 6 cual cosa, etc., siguiendo la numeracion progresiva, segun los puntos sobre que resulte la senten-El juez, dentro de los tres dias que signa a la pleientacion

Percero (aqui, que suponemos en este modelo el último punand to de la sentencia, se hará la condenacion en costas).

al fin de los enales alegarán verbalmento los interesados den-F. Firma del Juez. Firma del Secretario.

cuya sentencia debe notificarse á las partes ó á sus procuradores dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su pronunciacion, pudiendo aquellas, si la sentencia contiene puntos oscuros ó ambiguos, pedir la aclaración de ella dentro de los tres dias siguientes al de la notificacion; este recurso impide el trascurso del término concedido para interponer la apelación. La aclaración debe pedirse por escrito ó verbalmente segun la naturaleza del juicio, procurando exponer en la peticion las clausulas que en concepto del litigante contengan ambiguedad, contradiccion a oscuridad.

Al escrito en que se pida la aclaración recaera el auto que 2º Las sentencias de segunda instancia propuro enalquier juicip d'negocio civil; salvo los gaves en que sel

[Fecha de letra] and a the space of the Coding of the Codi

Traslado d la parte de (aqui el nombre del colitigante) por tres dias. Lo proveyo y firmo el Caudada-no Juez. Doy fe. (2) Arts. 876 2 879 inc. Cod ciudo de 1872 y 873 820.

(2) Arts. 876 2 879 inc. Cod ciudo de 1872 y 873 820.

(3) Media firma del Juez. Firma del Secretario de la firma del firma del

Concluido el traslado y en vista de lo que las partes expongan aclarará el Juez ó nó la sentencia, aunque sin variar la sustancia de ésta; y mandará notificar su resolucion contra la cual no puede pedirse nueva aclaracion. [1]

Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta, mas los autos no apelables y los decretos sí lo pueden, prévia la peticion verbal de la parte en el acto de la notificacion ó por escrito dentro de las veinticuatro horas siguiengresiva, segun los puntos sobre que resulte lalle àtest

El juez, dentro de los tres dias que sigan á la presentacion de la solicitud, oirá en audiencia verbal á las dos partes. Si el caso exigiere prueba se recibirá ésta dentro de cinco dias, al fin de los cuales alegarán verbalmente los interesados dentro de tres dias en la audiencia que al efecto se citará; y dentro de igual término, concurran ó no, dictará el juez su resolucion, sirviendo de citacion para ésta la que se haga para la audiencia (2) ajonatusa al la selleupa abresidar moissionne

La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo en los casos expresamente determinados por la ley. Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria, por ministerio de la ley ó por declaracion judicial.

Causan ejecutoria por ministerio de la ley:

1º Las sentencias pronunciadas en juicios verbales cuando el interés no pase de quinientos pesos:

2º Las sentencias de segunda instancia pronunciadas en eualquier juicio ó negocio civil; salvo los casos en que el Código disponga otra cosa: entel al teles Thomas de un cosas

3º Las de los árbitros y arbitradores, conforme al título 12º del Cód. de proc. civiles vigente: ordos sotsenqui selaer sodo Solo nos resta decir que: la sentencia definitiva pronun-

4º Las de casasion: per our inue al sh y sent le requisite

5º Las de apelacion y casacion denegadas: en les propore

6º Las que dirimen una competencia:

7º Las demás que se declaran irrevocables por prevenciones expresas del Código citado ó del civil, así como aquellas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad.

Causan ejecutoria por declaracion judicial:

1º Las sentencias consentidas expresamente por las partes, por sus representantes legítimos ó por sus apoderados con poder ó cláusula especial:

2º Las sentencias de que, hecha notificacion en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley:

3º Las sentencias de que se ha interpuesto recurso, y no se ha continuado en el término legal.

La declaracion de estar ejecutoriada una sentencia, se hará sustanciando el artículo con un escrito ó comparecencia en su caso, de cada parte. Los términos serán: tres dias para contestar y otros tres para dictar la resolucion. (1)

De las sentencias de los árbitros y arbitradores hará la declaracion el Tribunal Superior, y en las demás la hará el juez que la hubiere pronunciado. La sentencia que cause ejecutoria se registrará siempre que trasmitan ó modifiquen la pro-

it (1) Ley 44, tit. 3, Part. 7; 3, y, 4 tit, 22, Part. 3,-Ley 52, tit 5, lib. 2; 20 tit. 9; 39 tit. 2, lib. 3; 10 tit. 17, y 4 tit. 18, lib. 4, Recop. Arts. 864, Cap. II, tit. VII, Cod. de proc. civiles de 1872 y 804 á 816, id., id. vigente.

<sup>(2)</sup> Arts. 876 á 879 inc., Cód. citado de 1872 y 817 á 820, id,. Media firma del Juez. Firma del Secco881 sh .. bi

<sup>(1)</sup> Ley 19, tit, 22, Part. 3 .- Leyes 6 y 8, tit. 17; 4 tit. 21, lib. 4, Recop. -Arts. 883, 884, 885, fracs. 1, 2, 3, 10, 11, 13 y 14; 887 Cód. mencionado de 1872, y 825 á 829, id., id. de 1880.

piedad, la posesion ó el goce de bienes inmuebles ó de derechos reales impuestos sobre ellos. (1)

Solo nos resta decir que: la sentencia definitiva pronunciada por el Juez y de la cual no se apela es la verdad legal: magna est vis diffinitiva sententia, quam judex profest, a qua appellatum non est.....[2]

(1) Arts. 888 á 891 inc., Cód. de proc. civiles de 1872 y 830 y 833, Cód. citado de 1880, y 3342, Cód. civil.

(2) Glosa á la ley 19, tít. 22, Part. 3. las que se dispone que no haya más recurso que el de respon-

Causan ejecutoria por declaracion judicial:

If I as sentencial consentidas expresamente por las partes. por sus representantes legitimos ó por sus apoderados con po-

loud. Versing concurred of a likely receiperale o cob

2. Les sentencies de que, licebe notificación on forma, no se interpone recurso on el término senalade por la ley! 3º Lus sentencias de que se ha incorpuesto recurso y no so

he continuado en el término legal

La declarector de estar electroriada una sentencia, se hará sustanciando el grilegio con un escrito o comparecencia en su onso de cada parto. Los términos serán: tres disa para con-

testar y ocros tros part dietar la resolucion. (1)

De las sentencias de los irbitros y arbitradores hará la declaration of Pribural Superior y on las demas la hard of inex

que la babisere probuntoisdo. La sentencia que calcae procutons se registrari sismure que travaiten o medifiquen la pro-

(1) Lev 10, til, 25, Part. 3, + Leves 6 y 8, nt 17, 4 fft, 21, 11b.

4, Recop. - 1 (18, 882, 884, 885, feltes 1, 2, 3, 10, 44, 13,4 14; 367 Cod. mencionado de 1872, y 825 à 829, id.; id. de 1889. of Susadocel que interpone ou recurso ne serpresental si re o la escritado, heciendase son land enterminadornemelregra

le 6º En fuscileunts en sos en que expressmente fordet central Very landered, a valed good of densely a very property

Historial to a quade sended and a relation of principle de su contració y prévio mavo requerimiente, salvo enlos

## easor en que la lux control CAPITULO XI.

## majornel RESUMEN. al sirrespolar so on albi-

Juicios en rebeldía. - Cuándo hay rebeldía. - Cómo se declara rebelde al litigante. - Cómo se hacen las notificaciones al declarado rebelde. - Qué autos se publican. — Cuándo se deposita la cosa motivo del litigio. — En donde se verifica el depósito. - Cuándo se tiene como parte al rebelde. - Qué debe probar el rebelde para ser tenido como parte. - Incidentes. - A qué se dá el nombre de incidentes. - Cuándo son rechazados por los jueces, - Cómo se sustancian.—Cuáles impiden el curso de la demanda.—Procedimiento.— Acumulacion de autos. - Cuándo se pide y cuándo se decreta. - Cuándo procede. -- Cuándo no procede. -- Qué juicios son acumulables. -- Cuándo se considera dividida la continencia de la causa.-Cuándo puede pedirse la acumulacion. - Qué debe expresarse en la peticion. - Procedimiento .- Cuál es el efecto de la acumulacion.

Siendo el juicio ordinario el que más dificultades presenta en su tramitacion y en donde ocurren más frecuentes incidentes, ántes de tratar de los demás juicios hablaremos aunque en compendio de los juicios en rebeldía, de los incidentes y de las tercerías, pues anteriormente solo hemos tratado del juicio ordinario segun su curso regular.

La rebeldía existe: 1º Cuando citado legalmente un individuo, no comparece á contestar en juicio:

2º Cuando el que ha sido arraigado quebranta el arraigo

3º Cuando el litigante abandona el juicio sin dejar apode rado instruido y expensado:

4º Cuando el apoderado abandona el juicio sin sustituir el poder:

5º Cuando el que interpone un recurso no se presenta al superior en el término legal:

6º En los demás casos en que expresamente lo determina

la ley. [1]

El litigante no puede ser declarado rebelde sino á peticion de su contrario y prévio nuevo requerimiento, salvo en los casos en que la ley prevenga que la declaracion se haga de oficio, exceptuando al que quebranta el arraigo para cuya rebeldía no es necesaria la prévia declaracion. [2]

Hecha la declaracion, todas las notificaciones deben hacerse por medio del "Notificador," así como la publicacion de los autos en que se recibe á prueba el negocio, se cite para sentencia, se mande ejecutar el fallo ó se señale dia para remate, y se tomará nota en autos del número del periódico en que se haga la notificacion ó citacion en la forma siguiente, agregándose el diario en que consten:

En [tal fecha] se hace constar que la notificacion [ó el auto anterior] se publicó en el número [tantos] del Notificador (de tal fecha). Conste.

## -ioni solmonosti skim ne Firma del Oficial mayor, ment us no dentos autos de untar de los demás juicios habiaremos aun

Si el juicio tiene por objeto una cosa cierta y determinada: el cumplimiento de una obligacion de hacer no ejecutable por un tercero: ó cantidad líquida, no siendo el juicio ejecutivo ó hipotecario; prévia la peticion del actor se mandará depo-

(\* Cuando cisado legalmente un individue, no con-(1) Leyes 1, tit. 8; 9 tit. 22, Part. 3 .- Ley 8, tit. 7, Part. 3.-Leyes 1, 2 y 3, tit. 11, lib. 4, Recop.—Leyes 1 y 2, tit 9, lib, 11, Nov. Recop. Leyes 13, tit. 4, y 2 tit. 15, lib. 11, Nov. Recop. -Glosa de Gregor. López, sobre la ley 1, tit. 8 citada. - Arts. 489 y 1380 Cód. citado de 1872 y 440 y 1343, id., id., de 1880. 1011

(2) Ley 10, tit. 20, Part. 3.—Leyes 1 y 2, tit. 5, lib. 11, Nov. Recop.—Arts. 1381 y 1383 Cod. referido de 1872 y 1344 y 1345

id., id., de 1880.

sitar bien la cosa, los daños y perjuicios apreciables en dinero ó la cantidad, haciéndose en el primer caso en poder de persona designada por el actor, y en los dos últimos en el Monte de piedad; y ya sea que el depósito se verifique ó que solo se hava declarado la rebeldía, el juicio seguirá sus trámites naturales hasta que se pronuncie la sentencia. (1)

El litigante rebelde será considerado como parte luego que se presente y si lo hace en el término de prueba tiene derecho a que se le reciban las que ofrezca rendir, abriéndose nuevo término si el juicio no tiene segunda instaucia ó reservandose para esta si la tiene, y cuando el rebelde se presente en esta se procederá como queda indicada si el juicio tiene ó no tercera instancia; pero en todo caso el litigante rebelde debe antes satisfacer la multa que la ley le impone, subsistiendo el depósito de que hemos hablado y el embargo decretado, á ménos que el deudor dé fianza de estar á derecho y de pagar le juzgado y sentenciado. (2) asobuite un angia eas

Llamanse incidentes: "los cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relacion inmediata con el negocio cio que estuviere más provincios esta terminacion a de control de

No deben admitirse en juicio mas que los incidentes que tengan relacion con el negocio principal, bien sea que opongan ó no obstáculo al curso de la demanda, con la sola salvedad de que en el primer caso se sustanciarán en los mismos autos y en el segundo en pieza separada. Impiden el curso de la demanda, los incidentes sin cuya prévia resolucion es absolutamente imposible de hecho 6 de derecho continuar sustanciándola. Promovido el incidente, y formada en su caso la pieza separada debe proveerse el auto que sigue:

<sup>(1)</sup> Arts. 1384, 1385, 1387 á 1394, inc. Cód. de proel civiles de 1872 y 1346 á 1355, id., id., de 1880. .II(2) Tits. XIII, Cap. II, Cod. citado de 1872, y XIII, Cap. II, id., id., vigente.

-enils no en México, (fecha de letra) ada pol more al noid ristis

Traslado á la parte de (quien no haya opuesto el incidente), por el término de tres dias. Lo proveyó y firmó el Ciudadano Juez. Doy fe

# M. Media firma del Juez. Firma del Secretario.

Si se ofrece prueba se concederá el término de diez dias, y concluido se citará á una audiencia que se verificará dentro de tres dias, haciendo dicha citacion las veces de citacion para sentencia la cual se pronunciará dentro de cinco dias se verifique ó no la audiencia ó se promueva ó no prueba. (1)

La acumulación de autos solo podrá decretarse á instancia de parte legítima, salvo los casos en que, conforme á la ley, deba hacerse de oficio de administrativo de la conformación de l

El efecto de la acumulación es que los autos acumulados se sigan sujetándose á la tramitación de aquel al cual se acumulan, y que se decidan por una misma sentencia: á este fin, cuando se acumulan los autos, se suspenderá el curso del juicio que estuviere más próximo á su terminación, hasta que el otro se halle en el mismo estado.

Son acumulables á los juicios de testamentaría é intestado, todos los que tengan por objeto el pago de las deudas mortuorias, el inventario, avalúo, particion de los bienes ú otro derecho á éstos, deducido por cualquiera persona con el caráctero de heredero ó legatario.

ter de heredero ó legatario.

El pleito más moderno se acumulará al más antiguo, salvo los casos de juicio atractivo, en el cual la acumulacion se hará siempre á éste, y de los juicios hipotecario y ejecutivo, á los que se acumularán los de otra especie que se hubieren promovido.

- La acumulacion procede: veriber obeut neisalomuca al

1º Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los pleitos, cuya acumulación se pida, produzca excepción de cosa juzgada en el otro:

sobre lo mismo que sea objeto del que despues se hubiere promovido:

3º En los juicios de concurso al que esté sujeto el caudal contra el que se haya deducido ó deduzca cualquiera demanda, salvo siempre el derecho de los acroedores é hipotecario, para seguir sus actuaciones por juicio separado, y lo dispuésto en el art. 1677 del Cód. de proc. civiles vigente.

-54? Cuando siguiéndose separadamente los pleitos, se divida la continencia de la carsa los sous sestras en la carsa of

tro de tros cias, y la cual citaciminalmenta al absorq oNo

1º Cuando los pleitos esten en diversas instancias;

2º Cuando se trate de interdictos, por tener las sentencias que en ellos se dicten, el carácter de provisionales.

Se considera dividida la continencia de las causas para los efectos de la última fraccion del artículo 1379 del Cód. citado:

1º Cuando haya entre los dos pleitos identidad de personas, cosas y accion:

2° Cuando haya identidad de personas y cosas, aun cuando la acción sea diversa:

3º Cuando haya identidad de personas y acciones, aun cuando las cosas sean distintas:

aunque se den contra muchos y haya por consiguiente diversidad de personas:

las personas sean diversas:

o 6º Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque sean diversas las cosas et la botour a sup son

<sup>1(1).</sup> Arts. 1406 á 1419 inc. Cód. de 1872 y Tít. XIV, Capa) II, id., id., de 1880.

La acumulacion puede pedirse en cualquier estado del juicio, antes de pronunciarse sentencia.

La acumulación se pedirá por comparecencia ó por escrito, segun fuere la naturaleza del juicio, especificando:

12 El Juzgado en que se sigan los autos que deben acumularse: quidad es saures bem lab oseido ass suo omeior ol ordos

2º El objeto de cada uno de los juicios:

3º La accion que en cada uno de ellos se ejercite:

4º Las personas que en ellos sean interesadas:

5° Los fundamentos legales en que se apoye la acumula-

Si un mismo juez conoce de los autos cuya acumulacion se pide, dispondrá que se haga la relacion de ellos, á cuyo efecto citará á las partes á una audiencia que se verificará dentro de tres dias, y la cual citacion surtirá los efectos de citacion para sentencia que pronunciará dentro de otros tres dias; mas si son varios los jueces que conocen de los diversos juicios, debe pedirse la acumulacion ante el que conozca de aquel al que los otros deben acumularse.

La acumulacion si se pide por escrito se hará en los términos siguientes: con solo las diferencias necesarias.

Timbre de Ciudadano Juez (tantos) del ramo civile D 2

X. X. en el juicio que (sobre tal cosa) sigo contra

Don J. Q., ante usted, prévias las protestas de ley,
comparezco y digo: que en (tal Juzgado) se siguen en
contra del citado y á instancias de Don (Fulano) un
juicio sobre (tal cosa) y en el Juzgado (tantos) otro
por Don (Mengano) contra el mismo J. Q. sobre (tal
otra cosa). Como estos dos juicios tienen una relacion
notoria con el presente en virtud de (tales y cuales
razones) (aquí se expondrán minuciosamente las razones que á juicio del peticionario deban servir para de-

cretar y hacer procedente la acumulacion) debo pedir à usted se sirva decretar que la acumulacion de dichos juicios procede, y en tal virtud avocarse el conocimiento de ellos.

sa sobstu Por lo expuesto de so noissituanos al ob ososto II

á usted suplico se sirva proveer como pido por ser así de justicia que protesto con lo necesario, etc.

sup atend of [Fecha de letra]. dizong sam ensivoise sup ois

Firma del peticionario. Firma del abogado.

el otro se balle en el mismo estado.

acompletiones the se-hager of he will consider some interestives with the Dentro de los tres dias siguientes á la peticion anterior, el juez resolverá si procede ó no la acumulacion, y en el-primer caso librará oficio en el cual insertará las constancias que sean bastantes para dar á conocer la causa por la que se pretende la acumulacion dentro de otros tres dias, á los jueces que conozcan de los otros pleitos para que le remitan los autos; y estos darán vista por tres dias del oficio al actor que haya promovido el pleito, y dentro de igual término otorgarán ó denegarán la acumulacion, remitiendo en el primer caso al juez peticionario los autos respectivos, y en el segundo y dentro de otros tres dias, librarán oficio á éste insertándole las razones en que hayan fundado sus negativas, desistiéndose de la acumulacion el que la solicitó si encuentra justas estas razones, ó en caso contrario y dentro de veinticuatro horas y prévio aviso á los otros jueces, remitiendo los autos con informe al superior respectivo, esto es, al que lo sea para decidir las competencias en cuya forma se sustanciará el incidente. (1)

<sup>(1)</sup> Carleval de judie, tít. 2 disp. 1 y 2 núms. 3, 4, 5 y 11.—Salg. Labyr part. 1, cap. 4, §§ 1, 2 y 3,—Molina de primogne. lib. 3 cap. 13 núm. 61.—Gutierrez lib. 1 Pract. cuestion 52 núm. 4.—Arts. 1452, 1453, 1454 y 1455 á 1460 inc., 1462 á 1478 inc., Cód. de proc. civiles de 1872 1378 á 1402, id., vigente.

Desde que se pida la acumulación, quedará en suspenso la sustanciación de los autos á que aquella se refiera, hasta que se decida el incidente, sin perjuició de que se practiquen las diligencias precautorias ó urgentes.

El efecto de la acumulacion es que los autos acumulados se sigan sujetándose á la tramitacion de aquel al cual se acumulan, y que se decidan por una misma sentencia: á este fin, cuando se acumulen los autos, se suspenderá el curso del juicio que estuviere más próximo á su terminacion, hasta que el otro se halle en el mismo estado.

La regla anteriormente establecida no es aplicable á las acumulaciones que se hagan á los juicios atractivos, ejecutivos, é hipotecarios, á cuya tramitacion se acomodarán desde luego los que se acumulen á ellos.

Es válido todo lo practicado por los jueces competentes intes de la acumulación; lo que practiquen despues de pedida ésta, es nulo y causa responsabilidad, salvo lo dispuesto sobre providencias precautorias ó urgentes. (1)

(1) Arts. 1479, 1482, 1483 á 1485, Cód. de 1872 y 1403 á 1406, id., de 1880.

rán la acumulacion, remitiondo en el primer caso al juez peticionario los autos respectivos, y en el segundo y dentro de otros tres dias, libraran olicio á éste insertándolo las maones en que hayan fundado sus negativas, desistiendose de la acumulación el que la solicitó si encuentra justas estas razones, ó en esso contrario y dentro de veintienatro horas y prévio aviso a los otros jueces, remitiendo los autos con informe al superior espectivo, esto es, al que lo sea para decidir ha conpetencias en caya forma se sustanciará el incidente. (1)

(1) Carleval de jadie tit a disp, ti y a núme 3, 4, 5 y fr.—Salg. Labyr part, 1, cap. 4, 55 1, 27, 3, 7-Miglins de primegar. lib. 3 cap. 13, 10mm. 61.—(carierrez lib. 1 Prach caestion 52 pum. 4—Arts. 1452, 1452, 1455, y 1455 y 1456 not., 1462 & 1478 not. Cod. de pròc. civiles de 1872 1378 à 1402, id., id., vigente.

bern becht, d page artel. (1) Las tehrerias confravantes se sate artella page at the principal period as exclutivation, per oughle sensition, joi in terceptic diagra de deminio, el phinio principal securità sus transfer hasta dates del reangle, y destad, cutementes se securità sus transfer hasta dates del reangle, y destad, cutementes se securità de cutementes de securità de continue de la cutemente de securità de cutemente de la cutemente de cutemente de la cutemente de la

al designation of al nature v si de profesencia despues de ha-

## CAPITULO XII

### RESUMEN.

Tercerías.—Qué se entiende por tercerías.—Cómo se dividen.—Cómo se oponen y ante qué Juez.—Qué efectos producen.—Cuáles suspenden el negocio en que se interponen.—Entre quienes se sigua el juicio de tercería.—Cómo se sustancian.—Qué reglas se observan para las tercerías interpuestas en juicio verbal.—Cuándo existe la validez de lo actuado.

Entiéndese por tercería: "La deduccion que un tercero hace de una accion distinta de la que se debate en juicio seguido por dos ó más personas." Las tercerías se dividen en coadyuvantes y excluyentes. Llimanse coadyuvantes: las que auxilian la pretension del demandante ó la del demandado; y excluyentes: las que no auxilian la pretension del demandante ni la del demandado. (1)

Las tercerías se oponen por escrito ó verbalmente, segun la naturaleza del juicio, ante el mismo juez que conoce del negocio principal y en los mismos términos prevenidos para entablar una demanda, advirtiéndose que todas pueden interponerse en cualquier estado del juicio, con solo la salvedad de que las coadyuvantes no se oponen despues de pronunciada la sentencia que cause ejecutoria, y las excluyentes, si son de dominio, despues de haberse dado posesion de los bienes

<sup>(1)</sup> Leyes 17 tít. 2; 16 tít. 28 lib. 11 Nov. Recop.—Conde de la Cañada pág. 359.—Dic. Escriche págs. 991, 992 y siguientes.—Arts. 1479, 1482, 1483 y 1485, Cód. de proc. civiles de 1872 y 1407 y 1408, id., id., de 1880.